

**PLENARIO QUE DESECHA DEMANDA
POR IMPROCEDENTE**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-07/2017.

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista
de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad
Técnica Jurídica y de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato, a **10 de noviembre de 2017**,
“*2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato*”.

Vistas las constancias que integran el recurso de revisión, que suscribe la ciudadana Vanessa Sánchez Cordero, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de desechamiento de las pruebas instrumental de actuaciones, así como de la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en la audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 2/2017/PES-CG y sus acumulados, respecto de lo cual se **acuerda:**

I.- IMPROCEDENCIA. Tomando en consideración los documentos acompañados por la ocursoante, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por la ciudadana Vanessa Sánchez Cordero en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por las siguientes razones:

Partiendo de que las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato son de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 400 del cuerpo normativo en cita, y que para la tramitación y procedencia de cualquier medio de impugnación es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se detallan en el artículo 382, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 420 y 421 del cuerpo de leyes citado.

Por ello, considerando la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en virtud de que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a que, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, debe precisarse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la

función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tienen su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario, por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, como lo establece el artículo 17 Constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo, en los casos en que el juzgador puede actuar oficiosamente, por ser presupuestos procesales, cabe citar entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser

demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

Por lo expuesto, el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, autoriza a desechar el recurso de impugnación de plano cuando sea notoriamente improcedente, determinando preliminarmente si en el recurso que nos ocupa es jurídicamente posible proceder a la tramitación del presente proceso y en su momento procesal oportuno el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Debe abundarse que expresamente los artículos 400 y 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, permiten desechar de plano si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Es necesario señalar que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, como el caso que se revisa, dado que en

apego al artículo 1 de la Ley Comicial de Guanajuato, tales disposiciones son de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de la demanda por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, aun cuando en apego al artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los órganos electorales competentes deben analizar los medios de impugnación que se presenten y si encontraren algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desecharán de plano; al tenor de lo previsto en el artículo 420 fracción X, de la citada Ley Comicial, un medio de impugnación podrá ser desechado por notoriamente improcedente, cuando se acredite que en contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente.

En efecto, por “manifiesto” se entiende lo que se advierte en forma clara de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios y, por “*indudable*”, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, luego entonces, cuando se actualice en la revisión un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Magistrado Instructor podrá desechar el recurso de revisión; y, si dicho motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, puede requerir al promovente para que subsane alguna deficiencia o si existe duda sobre la cuestión respectiva, entonces se debe admitir la acción a trámite, pues

de lo contrario se estaría privando al promovente de su derecho a instar la acción, lo anterior, por virtud de que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, por lo que, en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Por tanto, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda obliga a admitirla a trámite, sin perjuicio que en la sentencia pueda declararse fundada con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

En el caso concreto del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia relativa a que el acto o resolución impugnada proceda un recurso diverso al interpuesto por la promovente, lo que conduce a desechar de plano el presente recurso con base en los siguientes razonamientos:

La Ley Electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 420, fracción XI lo siguiente:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Por su parte, el artículo 396 del cuerpo normativo en cita establece:

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y

XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

En el caso concreto, Vanessa Sánchez Cordero en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, controvierte la resolución de desechamiento de las pruebas instrumental de actuaciones, así como de la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, acordadas en la audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 2/2017-PES-CG y sus acumulados 3/2017-CG-PES y 4/2017-CG-PES, del índice de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, de una lectura cuidadosa del artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se desprende que la audiencia de pruebas y alegatos a la que hace referencia el diverso numeral 374 de la ley comicial o el desechamiento de pruebas acaecido en la citada audiencia, admita el recurso de revisión.

Dicho de otra forma, los supuestos previstos en el citado artículo 396 no encuadran en la materia de impugnación hecha valer como recurso de revisión.

Por otro lado, se ha considerado en forma reiterada que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga algún medio de impugnación, cuando su verdadero intención es hacer valer uno distinto o que se equivoque en la elección del recurso para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Por otro lado, no es dable reencauzar la presente impugnación, en virtud de que lo ocurrido durante la diligencia

de pruebas y alegatos, constituye un auto de trámite emitido durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, que carece de definitividad y firmeza.

La Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, específicamente, cuando se trata de procedimientos administrativos sancionadores, durante los cuales, excepcionalmente, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando se trate de actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales

En apoyo a lo anterior, se encuentra la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Conforme a la tesis que antecede, se obtiene que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite emitidos dentro de los procedimientos sancionadores, procederán de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, a contrario sensu, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, por lo

que, si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos, entonces, los mismos podrán ser combatidos en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, según se constata con lo establecido en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tal circunstancia obedece a que las afectaciones que, eventualmente y en su caso, se pudieran provocar al denunciante de un procedimiento sancionador, se generan al emitirse una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

En el caso, la no admisión de pruebas al Partido Verde Ecologista de México dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, no tienen el carácter de definitivas para el efecto de promover un medio de impugnación en su contra, ya que no generan una afectación a los derechos del recurrente.

Luego, conforme a lo establecido en el citado artículo 379, el recurrente, deberá esperar que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto que hoy impugna y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, con los títulos: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”, respectivamente.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 419 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualiza la causal de improcedencia referida con antelación y en consecuencia **se desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Vanessa Sánchez Cordero, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por resultar notoriamente improcedente al ser procedente un medio de impugnación diverso al interpuesto por la promovente, conforme a los artículos 392 y 396 del cuerpo de leyes referido.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la promovente, en su domicilio ubicado en Paseo del Congreso número 60, Colonia Marfil, Cuerpo Sur, sede del Congreso del Estado de Guanajuato, oficina del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el tercer piso; mediante **oficio** para su conocimiento a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo

que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.

Cuatro firmas ilegibles.-Doy fe.-